República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-129266788-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Noviembre de 2022

Referencia: EX-2021-61649494-APN-SGASAD#TFN BELGRAINS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados "**BELGRAINS S.A. c/DGA s/recurso de apelación"**, expediente **EX-2021-61649494-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2021-61648722-APN-SGASAD#TFN la firma **BELGRAINS S.A.** interpone recurso de apelación contra la **Resolución 117/2021 (AD SALO)**, dictada el 21/05/2021 en la **Actuación N.º 17493-153-2016**, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 184.376,25 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 16057DJVE000081C**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 9 de la Ley 21.453**, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería. En primer lugar, niega la comisión de la infracción en virtud de que, en instancia administrativa no se determinó la figura del bien jurídico comprometido ni su lesión. En esa línea, arguye que, en plazo hábil de embarque la empresa compradora planteó la imposibilidad de recepción de la mercadería, ocasionándole enormes perjuicios comerciales y operativos. A razón de ello manifiesta que en la práctica diaria del comercio exterior -muchas veces- la cotidianeidad de las operaciones excede de la estática normativa involucrada, generando situaciones injustas como en su caso. Por otro lado, plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario, la incompetencia de la aduana para el juzgamiento de la infracción imputada y la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera.

II.- Por medio del IF-2022-50763583-APN-DTD#JGM la **representación fiscal** contesta el traslado. Luego de hacer una negativa genérica y efectuar un sucinto relato de los hechos acaecidos en sede aduanera, se opone a los planteos de nulidad, incompetencia y la vulneración del plazo razonable. En cuanto a la cuestión de fondo, hace un análisis de la normativa aplicable y manifiesta que la actora no cumplió en el plazo estipulado con la exportación de la mercadería amparada en la Declaración Jurada de Venta al Exterior. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo, con costas.

III.- La Actuación Administrativa N.º 17493-153-2016, se inicia el 20/10/2016 con la denuncia formulada contra la firma BELGRAINS S.A. por la presunta infracción tipificada en el art. 9 de la Ley 21.453, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 16057DJVE000081C. A fs. 2 se adjuntan el informe de la Sección Inspección Nota N.º 1221/16 (EXANTE), sobre la cual se funda la denuncia y a fs. 3 se agrega la impresion de pantalla del SIM de la DJVE

involucrada. A fs. 6/8 **(el 23/02/2017), se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma (notificada a fs. 14 -el 13/03/2017-)**, la que presenta su descargo a fs. 15/18. A fs. 29 se tiene por contestada la vista conferida. A fs. 30 la Sección Inspección Ex-Ante ratifica la denuncia y a fs. 39/43 se dicta la Resolución Nº 117/2021 (AD SALO), apelada en autos.

IV.- La PV-2022-119922447-APN-VOCXIX#TFN declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia mediante IF-2022-125989653-APN-TFN#MEC.

V.- De acuerdo a la índole de las cuestiones planteadas, en primer lugar, corresponde tratar el agravio relativo a la **nulidad** del sumario.

En tales condiciones, es preciso resaltar que el análisis de las circunstancias en relación a la nulidad, no puede efectuarse en forma mecánica, sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación en cada caso en concreto.

Es así que, en el caso de autos, no se constata que en sede aduanera haya existido error o vicio alguno, que causare a la actora una indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia.

Así las cosas, es claro que la actora contó con la suficiente oportunidad para ofrecer y producir toda la prueba que evaluare pertinente en esta sede a fin de ejercer su derecho de defensa.

En ese marco interpretativo, la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que la violación de la garantía constitucional contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa judicial posterior (Fallos, 205:549, 247:52, 267:393, entre otros).

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

VI.- En relación al planteo de **incompetencia** esgrimido por la actora, es menester señalar que del **Decreto 1177/92 reglamentario** de la **Ley 21.453** surge expresamente que: *"habiéndose decretado la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que actuaba como autoridad de aplicación del régimen de conformidad con el Decreto N. 2.923 del 19 de noviembre de 1996, resulta procedente determinar la autoridad encargada de ejercer las funciones antedichas y la participación que le cabe a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS"*.

Por otro lado, en **art. 5°** del **mencionado decreto** dispone que: *"A los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 8° y 9° de la ley serán de aplicación el procedimiento para las infracciones y el régimen recursivo establecido por el Código Aduanero"*.

En consecuencia, en virtud de la normativa aludida, queda en manifiesto que la **AFIP-DGA** es el órgano competente con las atribuciones suficientes para instruir y resolver los sumarios por incumplimiento y transgresión a las normas del régimen especial de la Ley 21.453.

Por lo que tampoco corresponde hacer lugar a los agravios relativos a la falta de competencia de la D.G.A. para resolver y la nulidad del procedimiento invocada por la actora fundada en ello.

VII.- En cuanto al planteo opuesto por la actora en relación a que se ha violado la garantía de ser juzgado en un **plazo razonable**. Es importante recalcar que si bien es cierto que la exigencia de un plazo razonable es exigible a la autoridad administrativa para que esta ejerza sus potestades, también lo es que no puede sostenerse su violación por el mero cotejo del paso del tiempo, ya que, siempre será necesario que el responsable demuestre acabadamente que el procedimiento administrativo se vio prolongado sin razón que lo justifique.

En ese entendimiento del asunto, ese extremo no se ha visto corroborado en la especie toda vez que las

alegaciones presentadas por la actora han sido demasiado genéricas e imprecisas.

En atención a lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de la actora en lo que a esta cuestión se refiere.

VIII.- Sentado lo precedente, concierne expedirse si la **resolución apelada**, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 9 de la Ley 21.453**, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE N.º 16057DJVE000081C, **se ajusta a derecho**.

Cabe recordar que el **art. 9** de la **Ley 21.453** dispone: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando* ***existan causas de incumplimiento no imputables al exportador****. El* ***incumplimiento o la anulación*** *de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una* ***multa*** *equivalente al quince por ciento* ***(15%) del valor FOB*** *de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada"*.

Sentado lo que antecede, corresponde recalcar que, tanto en la corrida de vista como en la Resolución aquí apelada, se **imputó la infracción del art. 9** de la **Ley 21.453**.

De acuerdo a lo señalado, y a la normativa aplicable, el **registro** de la **DJVE** efectuado por la actora **implica el acogimiento** a los **beneficios** establecidos por la **Ley 21.453**, que señala en su **art. 9** la **sanción** para el exportador en caso de **incumplimiento** de las operaciones registradas.

En esa comprensión del asunto, es imperioso tener presente, lo que el más **Alto Tribunal** ha sostenido en reiteradas oportunidades que *el acogimiento a un régimen de excepción importa el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos y obsta a su ulterior impugnación* (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefín S.A.", sentencia del 01/10/91).

En ese marco, es relevante indicar que la **DJVE N.º 16057DJVE000081C** fue registrada el 20/04/2016 por un total de 100 toneladas en relación a la mercadería de la Posición Arancelaria 1206.00.90.290L *"LAS DEMAS SEMILLAS DE GIRASOL"*, con vencimiento el 17/10/2016.

En las condiciones consignadas, resulta elocuente que no se encuentra controvertido que la actora **no ha cumplido** con el mínimo tolerable del 90% establecido por el art. 9 de la Ley 21.453, es más, en el caso, **no se reexportó cantidad alguna de mercadería**.

En ese estado de las cosas es necesario remarcar que en sus argumentos la encartada aduce que el **incumplimiento** se debió a **razones ajenas a su voluntad** en virtud de que la empresa compradora le informó la imposibilidad de recepción de la mercadería.

En el contexto descripto, debe hacerse hincapié que las **razones invocadas no justifican la exclusión de responsabilidad**, dado que, se trata de una circunstancia que no puede considerarse ajena a los riesgos propios de su actividad comercial, debido a que, los **riesgos** de la actividad **empresarial no son oponibles a la aduana**.

En ese orden de ideas, resulta claro que habría sido conveniente que la actora en tiempo y forma (con anterioridad al vencimiento de las DJVE), hubiese solicitado al órgano de aplicación una **prórroga extraordinaria del plazo**, a fin de evitar el incumplimiento que se le imputa. Sin embargo, es evidente que el exportador no realizó esa gestión, por lo que, de ese modo, el tiempo transcurrió y **acaeció el vencimiento** de la DJVE, **configurándose la infracción denunciada en autos**.

IX.- Sentado lo precedente, atañe señalar que el total de la mercadería no exportada ascendió a U$S 90.000 y teniendo en cuenta el 90% correspondiente a la mercadería declarada en la DJVE, la mercadería no exportada asciende a U$S 81.000, siendo el tipo de cambio de $15,175 al momento de la comisión del hecho (conversión en pesos: $1.229.175), el **15%** equivale a **$ 184.376,25**, suma que coincide con el monto que se exige en la resolución apelada.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la **Resolución 117/2021 (AD SALO)**, dictada el 21/05/2021 en la **Actuación N.º 17493-153-2016**, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 184.376,25 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 16057DJVE000081C**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 9 de la Ley 21.453,** con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la **Resolución 117/2021 (AD SALO)**, dictada el 21/05/2021 en la **Actuación N.º 17493-153-2016**, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 184.376,25 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 16057DJVE000081C**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 9 de la Ley 21.453,** con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.28 17:06:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.30 12:32:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.30 12:34:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 12:35:29 -03:00